



**PROVINCIA DEL CHACO**  
**FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

Resistencia, 6 de Abril del 2026.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Para resolver en los autos caratulados: "**BLOQUE DIPUTADOS ALIANZA FRENTE DE TODOS S / SOLICITA INVESTIGACION POR SUPUESTAS IRREGULARIDADES LICITACION PUBLICA DE LOTERIA CHAQUEÑA**" - Expte N°2559/11, originado con la Presentación realizada por el Bloque de Diputados Provinciales Alianza Frente de Todos quienes solicitan "... se investigue... a los miembros del Directorio de Lotería Chaqueña por haber adjudicado una licitación a una empresa que no tenía existencia legal en la provincia en razón de los siguientes hechos: el 24 de agosto de 2010 se adjudicó la licitación pública de Lotería Chaqueña para la provisión de máquinas tragamonedas, ruletas, sistema de control on line, circuito cerrado de T.V..." "...a las firmas Champion Games SRL y Bym Games SRL. UTE, se le adjudicó específicamente la concesión de la ciudad de Castelli, a la fecha de adjudicación no se había dictado Instrumento del Registro Público de Comercio por el cual quedaba constituida como sociedad o no se había terminado de constituir la UTE (Unión Transitoria de Empresas)...".

A fs.3 se resuelve formar Expediente y Carpetas de Pruebas con la documental aportada por los denunciantes la que consiste en fotocopia simple de constancias del expte del Registro Público de Comercio de constitución de la Unión Transitoria de Empresas desde junio de 2010 a septiembre de 2010 fecha en que fueron extraídas las mismas, y copia de la Resolución N°1913 del Directorio de Lotería Chaqueña por el cual se adjudica en la ciudad de Castelli a la UTE Champion Games, ByM Games y se aprueban los contratos. Asimismo se dispuso la constitución y extracción de fotocopia del Expte N° 599/10 - caratulado: Champion Games SRL y Bym Games SRL UTE", tramitado ante el Registro Público de Comercio, las que obran a fs.1/113 - Carpeta de Pruebas "A" .

A fs. 10 se solicita al Presidente de Lotería Chaqueña la remisión del Expte licitatorio N°26/10. Recibido el mismo se formó Carpeta de Pruebas "B".

A fs. 16 el Presidente del Directorio de Lotería Chaqueña realiza una presentación ante este organismo formulando recusación con causa al Fiscal General Dr. Hector Miro en virtud de que existen en curso y pendientes de resolución pleitos judiciales promovidos contra la Fiscalía de Investigaciones

Administrativas por actuaciones llevadas a cabo por el Fiscal General en el Expte N°2346/09 "Bloque de Diputados Alianza Frente de Todos Ref. Contrataciones Ecom Chaco, Lotería Chaqueña, Municipios y Champion Games SRL S/ Denuncia". A la fecha se encuentra en curso impugnación judicial realizada por Lotería Chaqueña en autos: "Lotería Chaqueña S/ Medida de Suspensión de Acto Administrativo" - Expte N°4116/10 registro de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

A fs. 19 el Fiscal General gira las actuaciones al Fiscal Adjunto N°1 conforme Art. 16 de la ley N°616-A ( en ese momento Art.15° de la ley N°3468) que dice: " en caso de excusación o recusación con causa el Fiscal General sera reemplazado por los Fiscales Adjuntos...".

A fs. 21 y 22 se notifica al Presidente del Bloque de Diputados Alianza Frente de Todos y Presidente de Lotería Chaqueña respectivamente el Fiscal que va a entender en la causa.

A fs. 23 se dispone dar intervención al Contador Auditor de este organismo para que se expida sobre la oportunidad y efectos de la inscripción de la UTE en el Registro Público de Comercio. Dictamen que obra a fs. 30/31.

A fs. 28 el Registro Público de Comercio a requerimiento de esta FIA informa que "... surge inscripto el contrato de colaboración empresaria "Champion Games S:R:L: - Bym Games SRL: - UTE:" bajo N°3, Folio 179/289 del Libro 15 de Sociedades Especiales del 2011 en fecha 14/02/12.

A fs. 39/52 el Presidente de Lotería Chaqueña promueve Acción Declarativa de Certeza ante la Cámara Contenciosa Administrativa ( Sala Segunda) .

A fs. 32/37vta. la citada Cámara por Resolución N°177/12 declara la incompetencia para entender en la causa: " Lotería Chaqueña S/ Acción Meramente Declarativa de Certeza - Expte N°4460/11.

A fs. 53 se notifica a esta FIA que el Juzgado Civil y Comercial N°9 será quien asuma la intervención teniendo por promovida la Acción Meramente Declarativa, en los autos: "Lotería Chaqueña S/ Acción Declarativa de Certeza" - Expte N°10766/11

A fs. 55/56vta. obra contestación de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en orden al traslado conferido en dichos autos, oponiendo a su progreso excepción por falta de legitimación pasiva

A fs. 62 obra informe de un profesional de este organismo, que da cuenta que el Fiscal de Estado asume intervención en los autos en el marco del Art. 172 Constitución Provincial.

A fs.75 el Juzgado interviniente requiere ad effectum videndi el Expte N°2559/11 registro de esta Fiscalía, el que es remitido con sus Carpetas de Pruebas A y B en fecha 04/04/2016.

A fs. 2 del Expte provisorio se resuelve formar Expte provisorio con copia del escrito de remisión de las citadas actuaciones.

A fs. 4/14 se agrega Sentencia dictada por el Juzgado Civil N°9 quien Falla,"... I) Haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas. II Rechazar la Acción Meramente Declarativa articulada por Lotería Chaqueña...".

En fecha 14/07/2025 se solicita al Juzgado Civil y Comercial N°9 la devolución de nuestras actuaciones originales "BLOQUE DIPUTADOS ALIANZA FRENTE DE TODOS S / SOLICITA INVESTIGACION POR SUPUESTAS IRREGULARIDADES LICITACION PUBLICA DE LOTERIA CHAQUEÑA" - Expte N°2559/1, las que fueron recepcionadas en fecha 08/08/2025.

Que habiendose cumplida las instancias reseñadas y si bien la acción incoada por Lotería Chaqueña ha sido rechazada, cabe decir que la misma no resulta apta para sustituir a las autoridades administrativas en el ejercicio de las funciones que le son propias.

Que la cuestión traída a consideración deviene de la Adjudicación de la Licitación N°26/10 llevada a cabo por Lotería Chaqueña, para la concesión en la localidad de Juan Jose Castelli, de provisión de máquinas tragamonedas, ruletas, sistema de control on line, circuito cerrado de T.V., la que se hizo a favor de una Unión Transitoria de Empresas (UTE) constituidas por dos empresas CHAPION GAMES SRL. Y ByM GAMES SRL. y que conforme se expresa en la Presentación que da origen a estos actuados, "...a la fecha de adjudicación, no se encontraba constituida como sociedad, dado que el Registro Público de Comercio de Resistencia no había dictado el Instrumento legal de constitución respectivo...".

A este respecto el Contador Auditor de este organismo expresó: "... se puede advertir que el pliego licitatorio no fue observado, la UTE se habría ajustado a los términos y condiciones establecidas en el Pliego, especialmente el Item 4.5.13 que señala:" que las personas jurídicas deberán acompañar

los instrumentos de los cuales resulte la identificación y facultades de las personas que representarán en la Licitación, al Participante u Oferente, o en su caso los instrumentos de los cuales resulte el compromiso de la formación de la sociedad o de una Unión Transitoria de Empresas y la personería unificada de las personas que representaran en la licitación. Conforme surge de las constancias obrantes en el expte, se encontraba en trámite la solicitud de inscripción en el Registro Público de Comercio y la Comisión de preadjudicación fue la encargada de evaluar y dictaminar en base a la documentación presentada por el oferente recomendando su adjudicación. Por lo expuesto en cuanto a los efectos del contrato constitutivo empresarial... no afecta la validez del contrato celebrado entre Lotería Chaqueña y la Unión Transitoria de empresas conformada por Champion Games SRL y Bym Games SRL. - UTE.

La denuncia encuentra fundamento en la presunta inexistencia del sujeto que resultara adjudicado lo que traería aparejado su inexistencia jurídica. . A este respecto La ley de Sociedades Comerciales establece en relación a los efectos de la Inscripción ARTICULO 7º — La sociedad solo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio. No obstante ello resulta pertinente consignar que la ley N°19.550 de Sociedades Comerciales caracteriza a estas Unión Transitorias de Empresa estableciendo que no son sociedades ni sujeto de derechos - Art. 377. Las Sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella podrán, mediante un contrato de unión transitoria, reunirse para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera del territorio de la República. Podrán desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal... No constituyen sociedades ni son sujeto de derecho. Los contratos, derechos y obligaciones se rigen por lo dispuesto en. el Art. 379. Representación: El representante tendrá los poderes suficientes de todos y de cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hicieren al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro. Dicha designación no es revocable sin causa, salvo decisión unánime de las empresas participantes; mediando justa causa la revocación podrá ser decidida por el voto de la mayoría absoluta.

Que el precepto que rige para la sociedades no resulta aplicable para esta particular figura de la UTE. las que se hallan configurados como contratos transitorios, estas agrupaciones no son sociedades ni sujetos de derecho, sino que son formas contractuales y su duración será igual a la obra, servicio o

suministro que constituya su objeto.

En consecuencia y tratándose de una UTE en formación puede presentar oferta sin encontrarse inscripta como tales, acompañando en la misma un compromiso de constitución, debidamente certificado por el cual se comprometen a constituirse en caso de resultar adjudicatarios ( 4.5.13.d) Condiciones Generales - Pliego Licitatorio - fs.157 Carpetas de Pruebas B).

A mayor abundamiento resulta pertinente destacar lo consignado en el fallo emitido por el juzgado Civil y Comercial n°9 de esta ciudad obrante (fs.4/14 - Expte provisorio registro de esta Fiscalía) "... no es exacto que el incumplimiento de la inscripción registral traiga aparejada la inexistencia de la entidad o agrupación empresaria y la nulidad de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción del contrato asociativo en el registro Público de Comercio. Ello es así por cuanto la inscripción tiene por objeto la de otorgar oponibilidad a las cláusulas contractuales frente a terceros". "No inscripto el contrato asociativo, si bien no es aponible a terceros - circunstancia que encuentra fundamento en el carácter declarativo de la inscripción - ello no modifica el hecho de que el contrato es exigible entre las partes". "...la inscripción tiene efectos declarativos y no constitutivos, pues la sociedad - en el presente caso la UTE - existe desde antes de su inscripción (ver comentario 21, LSC)...". "vale decir, que la inscripción en el Registro público de Comercio del contrato constitutivo de la UTE hace a su regularidad, pero no a su existencia, ya que la entidad existe desde el momento de la suscripción del contrato asociativo independientemente de que se lleve a cabo o no la inscripción." " En suma la ausencia de inscripción de la UTE... no colleva la inexistencia de la entidad ni la nulidad de los actos comerciales realizados...".

Que sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente destacar, el tiempo transcurrido en razón del Principio del Plazo Razonable ( C.S.J.N. Fallo: "Lociser") y el estado procesal con las distintas instancias cumplidas, no existiendo mayores elementos que ameriten sostener el trámite de estos actuados.

En virtud de lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas al suscripto por la ley N°616-A;

**R E S U E L V O :**

1) Que de la presente investigación no se advierte irregularidades a la adjudicación de la Licitación Pública N°26/10 llevada a cabo por Lotería Chaqueña a favor de las empresas CHAMPION GAMES SRL. y BYM GAMES


SRL. para la localidad de Juan Jose castelli.

II) Declarar que el Contrato de Explotación Conjunta de Sala de Juegos celebrado por Lotería Chaqueña con la Unión Transitoria de Empresas conformada por CHAMPION GAMES SRL. y BYM GAMES SRL. resulta válido conforme los argumentos expuestos en los considerandos precedentes.

III) Archivar, tomándose debida razón en los registros de Mesa de Entradas y Salidas.

RESOLUCION N° 3097



  
Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMÓN  
Fiscal General  
Fiscalia de Investigaciones Administrativas